



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001126-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00951-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **MICHAEL HUGO NATIVIDAD GALLUPE**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 20 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00951-2021-JUS/TTAIP de fecha 4 de mayo de 2021, interpuesto por **MICHAEL HUGO NATIVIDAD GALLUPE** contra la Carta N° 000009-2021-LT-P-CSJHA-PJ notificada mediante el correo electrónico de fecha 21 de abril de 2021, remitida por la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA**, a través de la cual atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 19 de abril de 2021¹.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I

¹ Solicitud presentada a través de los siguientes correos electrónicos: imrojas@pi.gob.pe y sgpresidenciahuaura@pi.gob.pe.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en el presente caso se advierte que con fecha 19 de abril de 2021 el recurrente solicitó la siguiente información:

“(..)

- **GRABACIÓN** de audio y video de la **AUDIENCIA VIRTUAL** (a cargo de magistrado **JUAN CARLOS PAREDES CUSQUIBAN**) de fecha 08 de abril de 2021 del **EXPEDIENTE JUDICIAL 00589-2020-0-1308-JP-FC-04** (Alimentos) que se tramita ante el **PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUAURA** en la que el suscrito tiene la condición de **DEMANDADO**. Cabe precisar que ya he solicitado al magistrado dicha grabación, sin embargo hasta la fecha no se ha pronunciado respecto a mi solicitud.
- **GRABACIÓN** de audio y video de la **AUDIENCIA VIRTUAL** (a cargo del magistrado **JUAN CARLOS PAREDES CUSQUIBAN**) de fecha 22 de marzo de 2021 del **EXPEDIENTE JUDICIAL 00704-2020-0-1308-JP-FC-04** (Filiación extramatrimonial) que se encuentra bajo custodia del **PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUAURA** en la que el suscrito tiene la condición de **DEMANDANTE**. Cabe precisar que ya he solicitado al magistrado que se me haga llegar la referida grabación de audiencia, sin embargo este se muestra **RENUENTE** a entregarme dicha grabación, habiendo declarado **IMPROCEDENTE** mi solicitud, vulnerado derecho a la defensa.” (sic)

Que, asimismo, el recurrente en su recurso de apelación presentado ante la entidad⁵, indicó en el numeral 2.2 del rubro II FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO, lo siguiente:

“(..) Además, debe considerarse que el suscrito es PARTE PROCESAL en los expedientes cuyas audiencias he solicitado (...)” (subrayado nuestro)

Que, por su parte la entidad mediante la Carta N° 000009-2021-LT-P-CSJHA-PJ, notificada mediante el correo electrónico de fecha 21 de abril de 2021, atendió la aludida solicitud señalando lo siguiente:

“(..)

- Que, los referidos expedientes judiciales a la fecha se encuentran en trámite a cargo del órgano jurisdiccional correspondiente.
- Considerando lo antes expuesto y estando que lo solicitado corresponde a actuaciones judiciales desarrolladas en la tramitación del procedo judicial según corresponda, vuestra persona debe solicitarlo al Juez que lo viene conociendo, conforme a las normas procesales pertinentes. (...)” (sic) (subrayado agregado)

Que, en este sentido, se advierte que el recurrente solicita acceder a la información que custodia la entidad, y que esta ha sido generada en los Expedientes Judiciales Nros. 00589-2020-0-1308-JP-FC-0 y 00704-2020-0-1308-JP-FC-04, en el que el administrado es parte procesal en ambos, los cuales conforme lo ha señalado la entidad se encuentran en trámite, requerimientos que constituyen el ejercicio a acceder a los expedientes judiciales, el cual se encuentra previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS;

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ Elevado a esta instancia mediante el Oficio N° 000397-2021-P-CSJHA-PJ, con fecha 4 de mayo de 2021.

Que, al respecto el artículo 171 de la referida norma señala que: *“Las partes, sus apoderados o sus abogados, tienen acceso a los expedientes en giro, con las excepciones que establece la ley. En ningún caso son retirados del despacho judicial, salvo los casos permitidos por la ley.”*;

Que, asimismo el artículo 138 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 017-93-JUS⁶, establece que: *“Las partes, sus Abogados y sus apoderados pueden examinar los expedientes judiciales en el local en que se conservan, pudiendo tomar nota de su contenido.”*;

Que, en esa línea, el artículo 139 de la referida norma, señala que:

“Los Secretarios de Sala y de Juzgado entregan copias simples de las actas de las actuaciones judiciales concluidas a los intervinientes en ellas que lo soliciten. En cualquier instancia, a pedido de parte y previo pago de la tasa respectiva, el Juez ordenará de plano la expedición de copias certificadas de los folios que se precisen. La resolución que ordena la expedición de copias certificadas precisará el estado del proceso y formará parte de las copias que se entregan. En la misma resolución el Juez podrá ordenar se expidan copias certificadas de otros folios.”

Que, por su parte, la Resolución Administrativa N° 093-2018-CE-PJ, ha resuelto en su artículo primero: *“Autorizar a las Cortes Superiores de Justicia del país, para que permitan la toma de notas de la información contenida en los expedientes judiciales, a través de mecanismos de digitalización o con el uso de teléfonos celulares.”*;

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente Judicial, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de una persona en cualquier proceso en el que es o ha sido parte, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz, al mantener un interés legítimo en acceder a la información que está relacionada directamente con él o sus intereses;

Que, en ese sentido el derecho de acceso al expediente judicial en trámite no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para el requerimiento de información por parte de terceros ajenos a un proceso al que no tienen derecho de acceder de forma directa e inmediata, a diferencia de quien es parte de un expediente judicial;

Que, consecuentemente la solicitud de información presentada por el recurrente de fecha 19 de abril de 2021, no corresponde ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del

⁶ En adelante, el Código Procesal Civil.

recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 4 de mayo de 2021;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

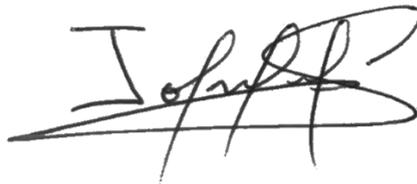
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00951-2021-JUS/TTAIP de fecha 4 de mayo de 2021, interpuesto por **MICHAEL HUGO NATIVIDAD GALLUPE**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MICHAEL HUGO NATIVIDAD GALLUPE** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/rav